

INVITACION ABIERTA No. 001 de 2018

OBJETO DEL PROCESO DE SELECCIÓN: Contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada integral para brindar protección tanto a los trabajadores en misión, contratistas y visitantes, como a los bienes muebles e inmuebles propiedad del PARISS o que se encuentren bajo su custodia o administración, ubicados en diferentes lugares del país, en virtud de las obligaciones contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

En cumplimiento del cronograma de actividades establecido, se procede a dar respuesta a las observaciones presentadas dentro del proceso de Invitación Abierta No. 001 de 2018, por las empresas de vigilancia SEGURIDAD LASER y CELTAS LTDA., de la siguiente manera:

I. SEGURIDAD LASER:

Observación No 1:

El numeral 4.2.1. establece que el oferente para acceder al máximo puntaje (40 puntos) debe ofrecer supervisores adicionales a los solicitados en los requisitos habilitantes se les asignarán dicho puntaje.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

Resulta necesario recordar lo que establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con respecto al principio de transparencia:

"ARTÍCULO 24 – PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso.



d) *No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*

e) *Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.*

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, en razón a que ofrecer supervisores adicionales a los mínimos exigidos, sin evidenciar un presupuesto para el cobro de los mismos, va en contravía de los reglamentos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo tanto, solicitamos se elimine la obligatoriedad de tal ofrecimiento sin costo para la Entidad o en su defecto el cobro de los mismos sea incluido dentro del presupuesto oficial.

Es importante recordar también a la Administración lo que estableció el numeral 2 de la Circular emanada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con fecha enero 3 de 2018, al respecto, a saber:

"2- SERVICIOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA

En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que Las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salario, recargos y prestaciones sociales y laborales.

Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000-2014-00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo



92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios".

Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.

Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas De Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, afectaría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia Y Seguridad Privada considerándose irregular

La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y legales, en especial el derecho a un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas:

- *El otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada.*
- *El otorgamiento de descuentos por pronto pago.*
- *La subcontratación o presentación de consorcios o uniones temporales con empresas o cooperativas dedicadas a la intermediación laboral para vincular al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.*
- *La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin el reconocimiento en el precio final de, por los menos, el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar.*
- *La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de los mismos.*
- *En cuanto a los valores no contemplados en la tarifa, es necesario aclarar que los elementos de protección especial (EPP); elementos adicionales a la dotación regulada; la supervisión exclusiva; los sistemas de comunicación avanzada; el personal de dedicación exclusiva (Coordinadores, Jefes de Seguridad y Técnicos), deben ser cobrados de manera independiente, teniendo en cuenta que son actividades especializadas del servicio y estas no podrán cotizarse a valores reales de mercado y competencia.*

Respecto de la oferta con precio artificialmente bajo el Consejo de Estado se ha pronunciado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de junio de 2008, exp.17.783, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, de la siguiente manera: "En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del

mercado, los cuales deberán ser consultados por la Administración, tal como lo ordena el artículo 29 tantas veces citado, con el fin de hacer las respectivas comparaciones y cotejos de aquellos que han sido determinados en la propuesta para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta.

Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25- 12 de la Ley 80 de 1993."

De igual manera, el 5 de julio de dos mil doce (2012), en sentencia correspondiente al radicado número: 25000- 23-26-000-1995-00881- 01 (23087), el Consejo de Estado estableció: Con relación al precio artificialmente bajo el Consejo de Estado ha dicho que "Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar".

Es así, como en el mismo concepto, dicha Corporación concluye "Sería absurdo pretender que una junta de adjudicación se reuniera a estudiar propuestas exclusivamente sobre la base del menor valor sin entrar a realizar un análisis de la viabilidad de la misma respecto a los valores de costos y gastos que tal ejecución de las obras demandan para el cumplimiento del contrato (...)"

Tanto la Contraloría General de la República como el Consejo de Estado, son claros en determinar que para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del mercado.

Así las cosas y conforme a la norma internacional NIIF se les recuerda a los usuarios y prestadores de los servicios de vigilancia, que todo valor agregado debe estar establecido dentro de las políticas contables de la empresa, como en el caso de la propiedad, planta y equipo, en el entendido que los mismos deberán estar contabilizados a valores razonables

✱

cuando estos generen renta o ganancia con su uso, o se obtengan beneficios económicos futuros derivados del mismo.

Dentro de su competencia la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estará atenta a preservar el orden jurídico, velar por el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales y a remitir a la autoridad respectiva cualquier actividad que considere atentatoria de los derechos del consumidor y las condiciones de libre y sana competencia en el mercado.

Para su mayor ilustración sobre la interpretación normativa del presente tema, pueden descargar el Manual de Doctrina versión 3.0 de nuestra página web www.supervigilancia.gov.co." (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia solicitamos a la Administración eliminar, esta casual de puntaje y se disponga otro factor de evaluación, que no afecte el equilibrio contractual del oferente.

Respuesta del P.A.R.I.S.S.

La observación PROCEDE parcialmente, en el sentido de aclarar que al interior del presente proceso, no se solicita ofertar el servicio de supervisores adicionales sin costo, sino acreditar que la empresa actualmente cuenta supervisores en las ciudades que se especificarán más adelante, diferentes a los exigidos en los términos de referencia y cuyo costo debe ser asumido por la empresa oferente.

En consecuencia se modificará el contenido del numeral "4.2.1. Supervisores adicionales (40 puntos)" y el puntaje asignado para cada ítem, el cual quedará así:

"4.2.1. Supervisores (50 puntos)

Los proponentes que acrediten mediante certificación suscrita por el Representante Legal que tienen vinculados supervisores en las siguientes ciudades se les asignará puntaje de la siguiente manera:

SUPERVISORES	PUNTAJE
Antioquia (Itagüí)	6
Manizales	6
Montería	6
Cundinamarca (Girardot)	6
Neiva	6
Magdalena (Río Frio y Sevilla)	6
Cali	7
Cúcuta	7
Total Puntaje	50

Observación No 2:

El numeral 4.2.2 establece que el oferente para acceder al máximo puntaje (60 puntos) debe acreditar experiencia relevante de contratos ejecutados en los últimos dos (2) años anteriores al cierre de la presente contratación (es decir de abril de 2016 a abril de 2018), con los cuales demuestre el número de puestos de vigilancia en las ciudades en donde P.A.R.I.S.S. requiere servicio.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

En aras de permitir pluralidad de oferentes y que el puntaje que se obtiene por este ítem pueda ser accedido por varios oferentes, solicitamos se incremente la antigüedad de la experiencia a por lo menos los últimos cinco (5) años, contados desde la vigencia fiscal, es decir del 1 de enero del año 2012 a marzo de 2018.

Se debe tener en cuenta que la normatividad legal vigente ha establecido:

"La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades".

En consecuencia, solicitamos a la Administración, no limitar la experiencia del oferente a los dos (2) últimos años.

Respuesta del P.A.R.I.S.S.

La observación PROCEDE parcialmente y se modifica el numeral "4.2.2 Experiencia relevante (certificación de puestos de vigilancia/tiempo" de los términos de referencia, el cual quedará así:

"4.2.2 Experiencia relevante (certificación de puestos de vigilancia/tiempo (90 puntos)"

"Para acreditarla el oferente deberá presentar certificaciones de contratos suscritos con entidades estatales y empresas privadas, ejecutados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de las ofertas, de las que se pueda inferir la regularidad de la prestación del servicio en el tiempo, y con las cuales demuestre el número de puestos de vigilancia en las ciudades en donde el P.A.R.I.S.S. requiere el servicio, y el plazo de ejecución, lo que se calculará de la siguiente forma:

Unidad de medida: puesto al año

Fórmula: Un puesto al año = (No. de puestos x No. de meses)/12

Para este efecto no se tendrá en cuenta el personal administrativo, por lo cual el oferente deberá relacionar únicamente los puestos de vigilancia establecidos en el desarrollo de la actividad y en relación exclusivamente con los servicios certificados.

No. de puestos – año:

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>1</i>	<i>11</i>	<i>30</i>
<i>12</i>	<i>21</i>	<i>50</i>
<i>22</i>	<i>31</i>	<i>70</i>
<i>32 en adelante</i>		<i>90</i>

Observación N° 3

“El numeral 4.2.3. establece que el oferente para acceder al máximo puntaje (60 puntos) debe acreditar certificaciones de calidad vigentes, tales como Gestión Ambiental ISO14000, Gestión en Salud Ocupacional OHSAS 18000 y Gestión de Calidad ISO 9001.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

El PARAGRAFO 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece:

“PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos”.

En razón a la normatividad legal vigente, solicitamos a la Administración se allane a ella y elimine este factor de calificación que además de no estar contemplado ni permitido legalmente, resulta limitante y excluyente.”

Respuesta del P.A.R.I.S.S.

La observación PROCEDE en virtud de la primacía de la norma jurídica invocada y se elimina el requisito habilitante establecido en el numeral “4.2.3 Certificaciones de Calidad (60 puntos).”

II. CELTAS LTDA.

Observación N° 1

Solicitamos que las cooperativas y las compañías de seguridad sean evaluadas de la misma manera y con las mismas condiciones, según el punto 4.2.5. Oferta económica (20 Puntos).

Respuesta del P.A.R.I.S.S.

La observación NO PROCEDE, teniendo en cuenta que sobre el aspecto de evaluación de las ofertas económicas existe regulación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que al P.A.R.I.S.S. le está prohibido actuar en contra de tales disposiciones legales.

Por lo anterior, el factor económico relacionado con la oferta de menor valor, será calificado según la naturaleza del oferente y el régimen legal que le aplique, teniendo en cuenta los términos de referencia.

Observación N° 2

"Se solicita se contemple que la totalidad de los guardas que presten el servicio cuenten con competencias laborales y tengan una antigüedad con la compañía de un año."

Respuesta del P.A.R.I.S.S.

La observación NO PROCEDE, por cuanto los criterios establecidos en los términos de referencia, permiten determinar la idoneidad de los guardas de seguridad, conforme con los requisitos técnicos y necesidades del P.A.R.I.S.S.

Observación N° 3

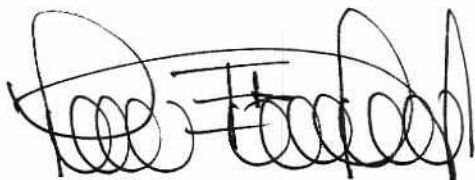
"Se solicita se evalúe el valor de la póliza de responsabilidad civil extra contractual 1.500 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución y en uniones temporales la suma de las dos nos del valor propuesto."

Respuesta del P.A.R.I.S.S.

La observación NO PROCEDE, por lo que el P.A.R.I.S.S. establece el valor a asegurar, de acuerdo con la cuantía del contrato y los riesgos del mismo.

Para la modificación y/o aclaración de los puntos cuyas observaciones fueron procedentes, se procederá a emitir la respectiva adenda que será publicada en la página web del P.A.R.I.S.S.

Cordialmente,



LUISA ELVIRA BUITRAGO BUITRAGO

Subdirectora

P.A.R.I.S.S.

Elaboró: Yolanda Melo - Diana Rincón - Oficina de Contratos 